



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 023

( 07 MAR 2022 )

*“Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 082 del 03 de febrero de 2012, que sustrajo de forma definitiva 4.5 Hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 074”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante la **Resolución 0082 del 03 de febrero de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA**, con NIT. 807.008.712-1, la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto “Exploración Minera de tipo Subterráneo “Aguas Calientes” en los municipios de Labateca y Toledo, departamento de Norte de Santander.

Que, con fundamento en la sustracción definitiva efectuada, la Resolución 082 del 2012 estableció las siguientes obligaciones:

**“ARTÍCULO TERCERO.** -La Sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA.**, en el plan de Manejo Ambiental que debe presentara la Corporación Autónoma Regional del Norte de Santander— **CORPONOR**, debe incluir los correspondientes planes y programas tendientes a garantizar que las condiciones del río Margua, sean iguales o mejores que las presentadas en los documentos de evaluación, en cuanto a caudal, índices ecológicos y parámetros físicoquímicos e hidrobiológicos. Para tal fin se deben realizar muestreos de los parámetros evaluados en el estudio, al menos dos veces al año y remitir dichos resultados deben ser remitidos a este ministerio para su correspondiente seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** -La Sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA**, debe presentar para aprobación de este Ministerio, en un plazo de 2 (meses) contados a partir de la ejecutoría del presente acto administrativo, el Plan de Restauración Ecológica para un área no inferior a 4,5 ha. (...)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** -El horizonte de tiempo de mantenimiento del área donde se desarrolle el Plan de Restauración Ecológica, corresponde a un tiempo mínimo de seis (6)

*MB*

*"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 082 del 03 de febrero de 2012, que sustrajo de forma definitiva 4.5 Hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 074"*

*años contados a partir del momento en el que el cronograma establezca el inicio del plan que sea aprobado por este ministerio.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Se debe concertar con la Corporación Autónoma Regional del Norte de Santander — COPONOR, la ubicación y los mecanismos de entrega del (las) área(s) donde se realice el tiempo. En caso que el área destinada sea propiedad privada, La sociedad MINA PALOQUEMAO LTDA., deberá adquirir los predios y una vez rehabilitados o restaurados, entregados a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en la zona a través de los mecanismos legales que hallan definido para el efecto."*

Que posteriormente mediante Auto 065 del 27 de abril de 2021 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó un seguimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 082 del 03 de febrero de 2012.

Que, con fundamento al seguimiento realizado, el Auto 065 de 2021 estableció las siguientes obligaciones:

**"Artículo 2. Requerir a la sociedad MINA PALOQUEMAO LTDA, identificada con Nit. 807.008.712-1, para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:**

1 . *En relación con el artículo 3 de la Resolución 0082 del 03 de febrero de 2012:*

- a) *Evidencias documentales (incluyendo el respectivo Plan de Manejo Ambiental y la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto "Concesión minera FEK153 y FEE-144") que den cuenta del cumplimiento de su obligación de presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander -CORPONOR-, planes y programas para garantizar el mantenimiento o mejoramiento de las condiciones del río Magua.*
- b) *Resultados de todos los muestreos realizados para determinar parámetros de caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos del río Magua.*

2. *En relación con el artículo 4 de la Resolución 0082 del 03 de febrero de 2012:*

- a) *Informes anuales de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica, aprodo mediante el artículo 2 del Auto 003 de 2013, correspondientes a los periodos 2015 a 2016, 2016 a 2017, 2017 a 2018, 2018 a 2019 y 2019 a 2020. El informe correspondiente a este último periodo debe contener evidencias fotográficas, debidamente fechadas y georreferenciadas, en las que se evidencie el avance de las actividades de restauración.*
- b) *Evidencias documentales relacionadas con el proceso de concertación realizado con la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander -CORPONOR- para determinar la ubicación y mecanismo de entrega del objeto de restauración ecológica.*
- c) *Copia de la respectiva escritura pública y un certificado de tradición y libertad (con fecha de expedición no mayor a 3 meses), en los que se evidencie la adquisición, por parte de la sociedad MINA PALOQUEMAO LTDA, del predio en el que se aprobó la implementación del Plan de Restauración Ecológica.*

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el 27 de abril de 2021 y quedó ejecutoriado el día 28 de abril de 2021.

Que, mediante el radicado No. 1-2021-20577 del 17 de junio de 2021, reiterado mediante radicado No 01-2021-20592 la sociedad MINA PALOQUEMAO LTDA allegó información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto 065 del 27 de abril de 2021.

*"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 082 del 03 de febrero de 2012, que sustrajo de forma definitiva 4.5 Hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 074"*

## II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021**, a través de los cuales hizo seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 082 de 2012, requeridas por el Auto 065 de 2021, teniendo en cuenta para ello la información presentada por la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA**, a través de los radicados 1-2021-20577 y 01-2021-20592 de 2021.

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

### Artículo 1º y 2º de la Resolución 082 de 2012

*"(...) de conformidad con las disposiciones del artículo 2 de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, la sustracción se condicionó a la presentación y aprobación del Plan de Restauración Ecológica a la que se refiere el artículo 4 de la misma resolución, el cual de forma posterior fue debidamente aprobado por este Ministerio mediante Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, cuya decisión quedó en firme desde el 25 de octubre de 2013.*

*En concomitancia con lo anterior, el marco del seguimiento a la sustracción otorgada y obligaciones derivadas, se evidenció que las áreas sustraídas no habían sido objeto de intervención, motivo por el cual, se solicitó en el numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 263 del 22 de julio de 2014 que se informara si se desarrollaría en efecto el proyecto de exploración.*

*Bajo dicha premisa, la sociedad MINA PALOQUEMAO LTDA., informó mediante radicado No. 4120-E1-36143 del 20 de octubre de 2014: (i) que continúa desarrollando el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo, cuya ejecución iniciaría en el mes de abril de 2015 y (ii) que el Plan de Restauración sería llevado a cabo en el mes de julio de 2015; por cuanto la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, manifestó a través de radicado No. 8210-E2-36143 del 04 de diciembre de 2014 que consideraba satisfechos los requerimientos efectuados mediante el Auto 256 de 2014."*

### Artículo 3º de la Resolución 082 de 2012

*"se consideró pertinente que la sociedad incluyera en el Plan de Manejo presentado a Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, los correspondientes planes y programas tendientes a garantizar las condiciones del Río Margua, en cuanto a caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos. Ahora bien, para tal fin se debían realizar muestreos de los parámetros evaluados previamente en el estudio presentado de sustracción, dos veces por año y allegar los respectivos resultados a este Ministerio, tal y como fue requerido en el artículo 3 de la Resolución No. No. 0082 del 03 de febrero de 2012.*

*(...) mediante radicado No. 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021, la sociedad remite la Resolución No.268 del 03 de mayo de 2021 de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, por medio del cual se otorgó Licencia Ambiental; una vez revisada la misma se evidencia en las actividades propuestas del Plan de Manejo están asociadas a:*

- Programa de manejo de aguas
  - o Programa manejo de aguas de mina (Efluvios)

*"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 082 del 03 de febrero de 2012, que sustrajo de forma definitiva 4.5 Hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 074"*

- Programa manejo de aguas residuales domésticas.

*Si bien, no se identifica que dichos programas estén articulados expresamente a garantizar el mantenimiento o mejoramiento de las condiciones del río Magua, tal y como se solicitó a la sociedad que se presentara a la CORPONOR, los mismos si se direccionan a la conservación del recurso hídrico en general, contribuyendo así de forma indirecta a la conservación del afluente."*

#### **Artículo 4° de la Resolución 082 de 2012**

*"De manera que, el tiempo de seguimiento de seis (6) años estaría en función del inicio de actividades del referido plan, en concordancia con lo precisado en parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, sin embargo, de forma posterior, se evidenció vía seguimiento que, en las dos áreas relacionadas en el Plan de Restauración aprobado aún no se habían llevado a cabo actividades asociadas al mismo, motivo por el cual, se solicitó en el numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 256 del 22 de julio de 2014, se informara la fecha de inicio de actividades del mismo.*

*En este sentido, mediante radicado No. 4120-E1-36143 del 20 de octubre de 2014, la sociedad informó que tenía previsto iniciar las actividades en julio de 2015.*

*Bajo dicha premisa, en el marco del seguimiento al Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante el artículo 2 del Auto 003 de 2013, este Ministerio requirió a la sociedad a través del **literal a., del artículo 2 del Auto No. 065 del 27 de abril de 2021**, para que allegara los respectivos informes anuales de seguimiento desde el año 2015 hasta el año 2020, y advirtió en el **artículo 3 del mismo acto administrativo** para que de igual forma una vez vencido el termino allegará el informe correspondiente del año 2020 al 2021.*

*Sin embargo, en el marco del señalado requerimiento la sociedad informa mediante radicado No. 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021, que "(...) no se han podido adelantar las actividades de explotación en el proyecto (...)", dado que la Licencia Ambiental fue otorgada el 03 de marzo de 2021, y a que en el área rural del municipio de Labateca, en el departamento de Norte de Santander, se han presentado problemas de orden público, soportado a través de los certificados de la inspección de Policía y de la Alcaldía municipal.*

*(...)la compensación por ocasión a la sustracción es independiente a las referidas por la Licencia Ambiental, de manera que, el predio "El Silencio" al que hace alusión la sociedad, identificado con código catastral No. 5437700000000001022500000000, no corresponde a las áreas referidas en el Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante Auto No. 003 del del 18 de febrero de 2013, las cuales estaban asociadas a dos zonas que en inmediaciones del área sustraída cuyas coordenadas hacen parte integra del Auto No. 256 del 22 de julio de 2014 (ver Figura 3.1). En este sentido la información presentada en el marco del requerimiento es inconsistente y no da alcance a lo requerido*

*De igual manera, aun el predio "El Silencio" no corresponde al área aprobada por este Ministerio, es válido precisar que, al revisar el Certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, expedido el 16 de junio de 2021, se evidenció que el mismo es propiedad de otra empresa, SOCIEDAD MINERA LA RINCONADA*

*"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 082 del 03 de febrero de 2012, que sustrajo de forma definitiva 4.5 Hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 074"*

*LIMITADA, identificada con NIT 9002415017, por cuanto tampoco se ajustaría a lo requerido"*

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 082 del 2012**, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del proyecto "Con" en los municipios de Argelia y Sonsón, departamento de Antioquia.

Que con fundamento en la sustracción definitiva y temporal efectuadas y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso, a la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA**, las respectivas medidas de compensación.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, por la cual *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO.** *Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.*

*Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.*

*Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

**PARÁGRAFO 2.** *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

*(...)"*

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 0220 del 2020, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutivo, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

*"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 082 del 03 de febrero de 2012, que sustrajo de forma definitiva 4.5 Hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 074"*

Que en el ejercicio de las funciones de Control y Seguimiento establecidas en la Resolución 110 de 2022 y con fundamento en las consideraciones contenidas en el **Concepto Técnico 151 de 2021**, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 082 del 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

#### **Artículo 1° de la Resolución 082 de 2012.**

Que el artículo 1 de la resolución 082 de 2012 aprobó la sustracción definitiva de una superficie de 4,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del proyecto "Exploración minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes"

No obstante lo anterior mediante radicado No. 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021, la sociedad, menciona que "(...) no se han podido adelantar las actividades de explotación en el proyecto (...)", en ocasión a que la Licencia Ambiental fue otorgada por Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, el 3 de mayo de 2021 y que en el área se han presentado problemas de orden público, que datan desde el año 2012 según certificado emitido por el Inspector de Policía, y reafirmado en el certificado expedido por el Alcalde municipal del municipio de Labateca.

Por consiguiente, este Ministerio considera necesario que la sociedad **MINERA PALOQUEMAO** informe la fecha de inicio de actividades del proyecto aprobado a través del artículo 1 de la **Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012**, en consideración con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 268 del 03 de abril de 2021 por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR.

#### **Artículo 3° de la Resolución 082 de 2012 reiterada por el artículo 2° del Auto 065 de 2021.**

De acuerdo con este artículo, la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA** tiene a su cargo la obligación de incluir los correspondientes planes y programas tendientes a garantizar que las condiciones del río Margua.

Respecto a esta obligación mediante el radicado No. 01-2021-20577 la solicitante señaló "(...)no se evidencia por parte de la Corporación posible afectación dentro del Rio Magua, sino en el Río Chitagá (...)", respecto a la explicación dada por la sociedad solicitante, de acuerdo con los hallazgos encontrados en la licencia ambiental, es pertinente señalar para este Ministerio, que la obligación establecida en la Resolución 082 respecto al río Margua estuvo fundamentada en información de línea base presentada por la sociedad en el marco de la sustracción en este sentido es completamente exigible.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección requerirá a la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA** para que allegue los respectivos monitoreos de dicha fuente hídrica en cuanto a los parámetros presentados en el estudio de sustracción para determinar parámetros de caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos del río Margua.

#### **Artículo 4° de la Resolución 082 de 2012**

Que en el artículo 4 de la Resolución 082 de 2012 señalo que se debía presentar un Plan de Restauración ecológica para un área no inferior a 4,5 hectáreas; para este punto es indispensable aclarar que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 3° de la resolución ya mencionada el inicio de actividades en el área sustraída depende en efecto

*"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 082 del 03 de febrero de 2012, que sustrajo de forma definitiva 4.5 Hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 074"*

del otorgamiento de la Licencia Ambiental, no es menos cierto que en lo que respecta a la medida de compensación la misma no está limitada por dicho otorgamiento, motivo por el cual, se aclara que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0082 no depende de la firmeza de un acto administrativo proferido por otra autoridad ambiental.

De otra parte, respecto a este punto y en concordancia con la solicitud realizada mediante Auto 065 de 2021, esta Dirección debe aclarar que al revisar el código catastral No. 543770000000000010225000000000 correspondiente al predio "El Silencio" de pudo constatas que dicho predio no corresponde a las áreas referidas en el Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante Auto No. 003 del del 18 de febrero de 2013 cuyas coordenadas hacen parte integral del Auto No. 256 del 22 de julio de 2014. En este sentido la información presentada en el marco del requerimiento es inconsistente y no da alcance a lo requerido.

En línea con lo anterior es indispensable señalar que aun cuando el predio "El Silencio" no corresponde al área aprobada por este Ministerio al revisar el Certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, expedido el 16 de junio de 2021, se evidenció que el mismo es propiedad de otra empresa, SOCIEDAD MINERA LA RINCONADA LIMITADA, identificada con NIT 9002415017, por cuanto tampoco se ajustaría a lo requerido, por consiguiente esta Dirección concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**.

### **3.1 Ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

Que el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* estableció como una de las funciones a cargo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

Que el artículo 22 en sus párrafos 3 y 4 de la Resolución 110 de 2022, dispone:

**"PARÁGRAFO 3.** *Una vez realizado el concepto técnico de control y seguimiento, y si se llegase a evidenciar una presunta infracción conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se dará traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental. Si en el procedimiento de control y seguimiento se evidencia presunta infracción ambiental que sea de competencia de Autoridad Ambiental distinta, se dará traslado a la misma conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2011.*

**PARÁGRAFO 4.** *Si la Autoridad Ambiental competente llegase a evidenciar el presunto incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución, adelantará el proceso sancionatorio ambiental en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009."*

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define las infracciones en materia ambiental así:

*"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que*

*"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 082 del 03 de febrero de 2012, que sustrajo de forma definitiva 4.5 Hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 074"*

*las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"*

Que las obligaciones impuestas a la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA**, a través de la Resolución 1099 de 2020, tienen por objetivo compensar la pérdida de patrimonio natural sufrido por la Nación con ocasión de las sustracciones de un área de la Reserva Forestal.

Que mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO 1.- REQUERIR** a la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA**, con NIT. 807.008.712-1 para que informe en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo la fecha de inicio de actividades del proyecto aprobado a través del artículo 1 de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, en consideración con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 268 del 03 de abril de 2021 por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR

**ARTÍCULO 2.- REQUERIR** a la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA**, con NIT. 807.008.712-1, para que en el término de cinco (5) meses allegue los respectivos monitoreos del río Margua en cuanto a los parámetros presentados en el estudio de sustracción para determinar parámetros de caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos; dichos monitoreos deberán realizarse al menos dos veces al año a partir de la fecha de inicio de actividades del proyecto.

**ARTÍCULO 3.- Reiterar** el **INCUMPLIMIENTO** por parte de la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA**, con NIT. 807.008.712-1, de la obligación establecida en el artículo 4º de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012 respecto al inicio de actividades de restauración aprobado por este Ministerio mediante Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013

**ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA** con NIT. 807.008.712-

"Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 082 del 03 de febrero de 2012, que sustrajo de forma definitiva 4.5 Hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 074"

1, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, la dirección física de la sociedad es la DIAGONAL SANTADNER NO. 10-133 RIVIERA OF 203, en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander). y la electrónica [gloria.berli@hotmail.com](mailto:gloria.berli@hotmail.com).

**ARTÍCULO 8.- RECURSO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 MAR 2022

ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Santiago Pérez Pérez / Abogado contratista DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE
	Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE
Concepto técnico No:	151 del 29 de diciembre de 2021
Técnico evaluador:	Ingrid Carolina Amórtegui Gómez / Ingeniera forestal DBBSE
Técnico revisor:	Pedro Antonio Cárdenas Garzón/ Ingeniero forestal DBBSE
Auto:	Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 082 del 03 de febrero de 2012, que sustrajo de forma definitiva 4,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF 074
Expediente	SRF 074
Solicitante:	MINA PALOQUEMAO LTDA
Proyecto:	Exploración minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes"